

S E N T E N C I A

Cuernavaca, Morelos; veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver el **INCIDENTE DE NULIDAD DE EMPLAZAMIENTO** interpuesto por **la tercero llamado a juicio ******* en su carácter de albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de *********, en el expediente número **185/2020** relativo al **JUICIO ORDINARIO CIVIL** sobre la **ACCIÓN REIVINDICATORIA**, promovido por ********* por conducto de su apoderado legal ********* contra *******y** la tercero llamado a juicio ********* en su carácter de albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de *********, radicado en la Primera Secretaria; y

R E S U L T A N D O:

1. Mediante escrito presentado ante este Juzgado el **treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno**, ********* en su carácter de albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de *********, tercera llamada a juicio, promovió Incidente de Nulidad de Emplazamiento, realizado el *********, por el Actuario adscrito a este Juzgado.

2. Por auto **seis de abril de dos mil veintiuno**, se admitió el Incidente de Nulidad de Emplazamiento, en la vía y forma propuesta y se ordenó dar vista al actor, para que dentro del plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, incidente que se admitió con suspensión del procedimiento.

3. Por auto de **veinte de abril de dos mil veintiuno**, se tuvo por presentado al actor ***** por conducto de su apoderado legal *****, desahogando a vista ordenada en auto de **seis de abril de dos mil veintiuno**, teniéndose por hechas sus manifestaciones para ser tomadas en consideración en su momento procesal oportuno; asimismo, se ordenó turnar los autos para resolver el presente Incidente de Nulidad de Emplazamiento, resolución que ahora se emite al tenor siguiente:

C O N S I D E R A N D O:

I. Este Juzgado Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, es **competente** para conocer y resolver la presente incidencia, toda vez que al conocer del negocio principal, resulta competente para conocer de los incidentes que se deriven del mismo.

II. Respecto a la oportunidad e **idoneidad** del incidente que nos ocupa, es de señalar que el numeral **93** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, establece:

"ARTICULO 93.- *Nulidad de actuaciones. Las actuaciones serán nulas cuando carezcan de alguna de las formalidades o requisitos legales, de manera que por esa falta quede sin defensa cualquiera de las partes, o cuando en ellas se cometan errores graves y cuando la Ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella, o que intervino en el acto sin hacer la reclamación correspondiente. **La nulidad de actuaciones deberá reclamarse en la actuación subsiguiente** en que intervenga la parte que la pida, pues de lo contrario, quedará convalidada de pleno derecho, con excepción de la nulidad por falta o defecto en el emplazamiento.*

De la demanda, que será incidental, se dará vista a la contraparte por el plazo de tres días y el Juez resolverá dentro de los tres días siguientes.

La sentencia que se dicte determinará el alcance de la nulidad respecto de las actuaciones que se hayan realizado dentro del juicio, con posterioridad a la afectada de nulidad.

En tratándose de nulidad por defecto de emplazamiento, el incidente se substanciará con suspensión del procedimiento. En todos los demás casos, la demanda de nulidad de actuaciones no suspenderá el procedimiento”.

Del dispositivo legal antes transcrito, se advierte que el incidente de nulidad hecho valer, fue interpuesto de manera oportuna, ya que fue promovido por la parte perjudicada en el primer escrito o en la actuación subsiguiente; de igual forma, la vía incidental intentada, es la idónea para impugnar de nulidad el emplazamiento practicado en autos.

III.- En el caso que nos ocupa, la actora incidental *****en su carácter de albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de *****, reclamó la Nulidad de Emplazamiento que se realizó el *****, argumentando los hechos siguientes:

*"1.- Con fecha ***** del presente año, se presentó a mi domicilio ubicado en *****, el Licenciado ANTONIO JAIMES DOMÍNGUEZ, quien en su carácter de actuario del Juzgado Sexto Civil de Primera Instancia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, acudió a "emplazar" a la sucesión que represento, sustentando su actuar, en lo mandado por resolución de *****y proveído ******

*2.- Sin embargo, de la lectura que se haga a la cédula de notificación que me fue dejada, dicho fedatario nunca emplazó a la sucesión que represento, pues, consta que lo único que notificó fue una resolución de *****, dictada dentro del recurso de revocación interpuesto por *****, lo cual acredito con las copias de traslado que me fueron entregadas por dicho funcionario.*

3.- Por tal virtud, queda claro que la sucesión que represento jamás fue emplazada, pues el actuario en ningún momento se ajustó a las prevenciones que establece el artículo 131 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, que entre otros requisitos ordena la entrega del escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como la transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y Tribunal en donde se encuentra radicado, lo cual no ocurrió, según se desprende de la cédula de notificación a que hice referencia.

4.- En las consideraciones anteriores, queda claro que el actuario no cumplió con lo preceptuado por el citado artículo 131, lo cual deja a la sucesión que represento en completo estado de indefensión, ya que evidentemente no puedo controvertir ni responder a la demanda que según pesa en su contra, dado que en ningún momento me fue entregada, como tampoco, los documentos fundatorios de la acción, ni la transcripción de los autos que ordena el emplazamiento, por lo que queda claro que debe decretarse la nulidad del supuesto "emplazamiento" en los términos del artículo 141 del ordenamiento procesal citado, debiendo suspender el presente procedimiento hasta en tanto se resuelva la incidencia planteada."

Por su parte, el demandado incidentista
 *****por conducto de su apoderado legal
 *****, en su escrito de contestación a la vista que se le ordenó dar con dicho incidente, refirió entre otras cosas:

"...2.- Por cuanto al hecho marcado con el número 2.- el mismo es falso u se niega, en virtud de que tal y como se desprende de la cédula de emplazamiento, la C. *****, acentó (sic) que "RECIBE COPIAS" de los documentos, narrados en la cédula de emplazamiento, es decir *****, y así mismo se le corre traslado y emplaza a juicio".

De igual manera en el razonamiento actuarial visible a foja 117 del expediente principal se aprecia que el fedatario adscrito hace constar que le corrió traslado y lo emplaza, haciéndola saber que tiene el plazo de diez días para contestar la demanda, por lo que en términos del artículo 130 t 131 del Código Procesal Civil en vigor, se hizo sabedor al tercero llamado a juicio de la demanda, quien de manera alevosa pretende brincar la buena fe de este juzgador al referir que no se le corrió traslado no obstante de que de su puño y letra se desprendió que los recibe, esto con independencia que el actuario (sic) quien es poseedor de la fe pública debidamente asentó que lo hizo entrega de los documentos que refiere.

3.- Por cuanto al hecho marcado con el número 3.- es falso y se niega, en virtud de que el emplazamiento del cual falsamente se adolece el tercero llamado a juicio se encuentra debidamente ajustado a derecho, pues del mismo se desprenden los datos de identificación del juicio, tan es así que interpone el incidente en que se actúa, de igual forma se le notificó la sentencia de fecha *****, de la cual se ordena su emplazamiento, así como los documentos con los cuales se corre traslado de mi demanda inicial.

Por tal motivo y al no existir los elementos necesarios para declarar nulo el emplazamiento es que este juzgado deberá declarar improcedente el incidente interpuesto, declarando al rebeldía del tercero llamado a juicio."

En ese tenor se advierte que la actora incidentista, en su carácter de tercera llamada a juicio, promovió el Incidente de Nulidad de Emplazamiento, el cual fue realizado por el Actuario adscrito a este Juzgado, argumentando substancialmente que el mismo es irregular al contravenir lo dispuesto por el artículo 131 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, **al haber omitido entregar de manera legible las copias de traslado respectivas, así como no contener la transcripción correcta de los autos que deberían habersele notificado de manera personal.**

Le asiste la razón a la recurrente, por lo siguiente:

El artículo **131** del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, en su parte conducente prevé:

"ARTICULO 131.- Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y **corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado.** El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.

En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogándole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las

anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello”.

En relación a los agravios señalados en su escrito de hechos, resultan **fundados**, por lo siguiente:

De la cédula de notificación personal realizada el *****, que se encuentra glosada a los autos del cuaderno principal, se advierte que si bien entregó la copia de la resolución dictada el *****, la cual ordenó el llamamiento a juicio de la hoy recurrente, misma que se aprecia transcrita (resolutivos) en la razón de notificación, así como la mención de que le notificó el contenido del auto *****; fue **omiso** en entregar **copia de la demanda y todas las actuaciones judiciales previas a la resolución de *****, así como *****,** que ordenó el llamamiento a juicio de la ahora recurrente; por lo tanto, es evidente que dicha irregularidad, trae como consecuencia, la indefensión de la tercero llamada a juicio, dado que dicho emplazamiento no se ajustó a las formalidades establecidas para la práctica de notificaciones personales y en especial, de la primera notificación; lo anterior se concluye así, puesto que la cédula de emplazamiento respectiva no contiene **“el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como la transcripción del auto que ordena el emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado”**, lo que se relaciona con lo ordenado por la ley adjetiva civil en el artículo 131 citado.

Por lo tanto, se debieron de agregar a los documentos de traslado, sus anexos, y como lo es en este caso, todas las actuaciones judiciales previas la resolución de *****,

así como *****, que ordenó el llamamiento a juicio de la ahora recurrente; lo que se sustenta con el precedente judicial que se cita:

"EMPLAZAMIENTO. LA OMISIÓN DEL ACTUARIO DE PORMENORIZAR LOS DOCUMENTOS CON QUE SE CORRE TRASLADO AL DEMANDADO, ES INSUFICIENTE PARA DECLARAR SU INVALIDEZ (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 67, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). Aunque el correr traslado a la demandada con las copias del escrito de demanda, los documentos anexos y el auto o proveído que deba notificarse, sea requisito formal, debe estimarse que detallar en qué consisten esos anexos por parte del actuario no resulta esencial para la validez del emplazamiento ya que, además de no preverlo así el artículo 67, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, en su caso, debe entenderse satisfecha la exigencia al cumplirse el objetivo de la comunicación procesal y entregarse las copias cotejadas, selladas, foliadas y rubricadas, sin que la omisión de pormenorizar los anexos produzca indefensión de la parte demandada, toda vez que, de considerar que las copias de traslado no coinciden con la demanda o con los documentos anexos, se encuentren incompletas, o bien, fuera diferente su contenido, el reo procesal podrá impugnar dicha circunstancia a través del medio de defensa correspondiente, pues no resulta violatoria del derecho fundamental de audiencia, ya que de lo que se trata con el cumplimiento de los requisitos que refiere dicho precepto, es que la persona tenga pleno conocimiento de la demanda que se interpuso en su contra."

Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Civil. Tesis: PC.XIX. J/1 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 743. Tipo: Jurisprudencia

Por lo tanto, se insiste, que el emplazamiento realizado a la recurrente *****, no cumple con el requisito previsto en el artículo **131** del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, transcrito en líneas que anteceden; siendo pertinente mencionar, que se requería notificar personalmente a la **tercero llamado a juicio ******* en su carácter de albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de ***** con los requisitos formales señalados en los agravios en estudio, por considerarse irregular, debiéndose observar lo dispuesto por el citado dispositivo para que el emplazamiento sea legal y

no violatorio de la garantía de audiencia prevista en el artículo **14** Constitucional; pues resulta indudable que la finalidad de esa actuación, se centra en que los demandados tengan **conocimiento íntegro de la pretensión deducida en su contra** por la parte actora, así como de las actuaciones de inicio y trámite previos al primer llamamiento a juicio; resultando importante destacar, que de la razón actuarial del *****, no se advierte que el fedatario respectivo, haya hecho constar que se corrió traslado a la tercero llamada a juicio con la copia de la demanda, documentos anexos y las actuaciones judiciales previas a la resolución de *****; sirve de apoyo a lo anterior la tesis, cuyos datos de identificación, rubro y texto dicen:

"EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL. *El emplazamiento entraña una formalidad esencial de los juicios que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía del artículo 14 constitucional; por tanto, tratándose de un acto formal, debe cumplirse estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia, por consiguiente, en el caso de que se trate de varios demandados con un mismo domicilio y la diligencia se efectúa por separado con cada uno de ellos y se elaboran actas distintas o por separado, si en éstas se advierte que tal citación se practicó a la misma hora y el mismo día, es ilegal dado que se trata de un vicio en dicho emplazamiento considerándose como la violación procesal de mayor magnitud que transgrede la garantía de audiencia, independientemente de la fe pública de que goza el actuario, diligenciarario o notificador que llevó a cabo dicha diligencia, ya que la fe pública del funcionario que la practicó no desvanece el vicio que contiene ese acto procedimental.*

Novena Época. Registro: 192969. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Noviembre de 1999. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 74/99. Página: 209. Contradicción de tesis 67/99.

Por lo anterior se concluye que el emplazamiento realizado el *****, no cumple con la formalidad prevista el artículo **131** del Código Procesal Civil en vigor en el Estado, lo que es determinante para considerar que sí se afectaron sus derechos, violándose en su perjuicio el

derecho de audiencia, puesto que se insiste, el no contener la cédula de emplazamiento los requisitos apuntados, **sí afecta su garantía de defensa.**

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que el **derecho de defensa** como garantía procesal se encuentra íntimamente ligado con la noción de **debido proceso**, tanto en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, como en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y consiste en **“el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera”.**

Asimismo, para la Corte, el debido proceso abarca las ***“condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”.***

De lo ya expuesto, se denota indudablemente un nexo entre el debido proceso y el respecto del derecho de defensa, en cualquier tipo de procedimiento; por ello la Corte ha manifestado que en el **proceso se deben observar todas las formalidades que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho.**

Por todo lo anterior, y a fin de garantizar el derecho de defensa del demandado, consagrado en el artículo **8** de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se declara

fundado el Incidente de Nulidad de Emplazamiento planteado por la actora incidentista ***** en su carácter de albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de *****, en su carácter de tercera llamada a juicio, por lo tanto **se declara nulo el emplazamiento** practicado el *****, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo **93** del Código Procesal Civil vigente en el Estado, **se ordena reponer dicho emplazamiento** en términos de la **resolución interlocutoria dictada el *****, autos *****,** el cual deberá realizarse cumpliendo los requisitos establecidos para el emplazamiento de conformidad con la Ley Adjetiva Civil; **debiendo insertar además copia del escrito de demanda, documentos anexos, todas las actuaciones judiciales dictadas previas al emplazamiento realizado el *****, autos *******

Por otra parte, **apercíbese** al actuario executor Antonio Jaimes Domínguez para que en lo subsecuente ponga mayor atención a las diligencias que se le encomienden, prevenido que en caso contrario se hará acreedor a las sanciones previstas en el artículo 132 del Código Procesal Familiar, así como con lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Al permitirlo el estado procesal de los autos, **se levanta la suspensión ordenada en auto seis de abril de dos mil veintiuno**, dictada con motivo del trámite de la presente incidencia, por lo que se ordena continuar con el procedimiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 96 fracción **III, 99,**

104 y demás relativos y aplicables al Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos; y, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **fundado el Incidente de Nulidad de Emplazamiento**, promovido por ***** en su carácter de albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de *****, por los razonamientos expuestos en el Considerando **II** de la presente resolución; en consecuencia,

SEGUNDO.- Se **declara nulo el emplazamiento realizado el *******, por tanto **se ordena reponer dicho emplazamiento** en términos de la **resolución interlocutoria dictada el *******, **autos *******, el cual deberá realizarse cumpliendo los requisitos establecidos para el emplazamiento de conformidad con la Ley Adjetiva Civil; **debiendo insertar además copia del escrito de demanda, documentos anexos, todas las actuaciones judiciales dictadas previas al emplazamiento realizado el *******, **autos *******

TECERO.- Se **levanta la suspensión ordenada en auto seis de abril de dos mil veintiuno**, dictada con motivo del trámite de la presente incidencia, por lo que se ordena continuar con el procedimiento.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así, lo resolvió y firma la Licenciada **MARÍA ESTHER PICHARDO OLAIZ**, Juez Sexto Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, ante el Primer Secretario de Acuerdos Licenciado **FRANCISCO JAVIER HERNÁNDEZ JAIMES**, con quien legalmente actúa y da fe.

